

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720160035200
AUTO # 1348

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la actuación dentro de este proceso sucesión, se evidencia que no se ha efectuado pronunciamiento sobre la petición de aplicación de la prejudicialidad que hizo el apoderado de la heredera JULIANA ORTIZ MARQUEZ, con fundamento en el artículo 161 del C.G.P.

Dicha solicitud es improcedente, toda vez que, de una parte parte no se aducen las razones concretas en las que se fundamenta la prejudicialidad, y de la otra, al referirse al crédito cobrado contra la heredera en el proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, con radicación 201700499, es asunto del que no depende la decisión de este, en el que ya se adoptó determinación respecto de la inclusión de dicho crédito, en decisión que está ejecutoriada, por haberse resuelto ya recurso de apelación.

De manera que no encuentra el despacho motivos que justifiquen la suspensión de este, pues no se dan el presupuesto de la indicada norma de que *“la sentencia queba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso”*.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ